
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, S. A. (Teleperformance).

Abogada: Licda. Angelina Salegna Bacó.

Recurrido: José Stevens Figueroa Pérez.

Abogado: Lic. Rafael L. Peña.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa de zona franca Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00347, de fecha 27 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, local 605, sexto piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Costa Rica Contac Center CRCC, S. A., (Teleperformance), industria de Zona Franca organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su planta ubicada en la avenida Roberto Pastoriza núm. 257, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael L. Peña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 129-0000655-7, con estudio profesional abierto en la oficina "Ralpe & Asoc., SRL.", ubicada en la intersección formada por las avenidas Correa y Cidrón y Abraham Lincoln núm. 106, plaza Sarah Luz, *suite* 202, Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando a requerimiento de José Stevens Figueroa Pérez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0050030-6, domiciliado y residente en la avenida Independencia

núm. 12, Patio de los Rojas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 26 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido injustificado, José Stevens Figueroa Pérez, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Costa Rica Contac Center SA. (CRC) y Teleperformance (Transforming Passion Into Excellence), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2018-SSEN-00074, de fecha 13 de abril de 2018, *que* declaró injustificado el despido ejercido con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, (salario de Navidad y vacaciones no disfrutadas), indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por los daños y perjuicios morales.

La referida decisión fue recurrida por la empresa de zona franca Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00347, de fecha 27 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la Ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción del tiempo que se modifica para que sea 09 meses y la parte referente a la participación en los beneficios de la empresa que se REVOCA.* **TERCERO:** *Se CONDENAN a la empresa COSTA RICA CONTAC CENTER S.A., (CRC) (TELEPERFORMANCE) (TRANSFORMING PASSION INTO EXCELLENCE) a pagarle al trabajador JOSE STEVENS FIGUEROA PERES, los siguientes derechos: 14 días de preaviso igual a RD\$17,624.74, 13 días de cesantía RD\$16,365.83, mas 6 meses de salario en base al artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo igual a RD\$180,000.00 pesos en base a un salario de RD\$30,000.00 pesos mensual y un tiempo de 09 meses.* **CUARTO:** *Se COMPENSAN las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso.* **QUINTO:** *En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual de canalizara según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del poder Judicial) (sic)*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de pruebas. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida, José Stevens Figueroa Pérez alegó que el recurso de casación resulta inadmisibles fundamentado en el hecho de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

13. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 24 de enero de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 21/2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de ocho mil trescientos diez pesos con 00/100 (RD\$8,310.00), para el sector de zonas francas industriales, como lo es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de ciento sesenta y seis mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$166,200.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación confirmando la sentencia y modificándola únicamente en lo relativo al tiempo en la prestación del servicio y en lo relativo al pago de bonificaciones, por lo que dejó establecidas las condenaciones calculadas sobre la base de un salario mensual de RD\$30,000.00 y una duración del contrato de trabajo de 9 meses, por los conceptos y montos siguientes: *a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 24/100 (RD\$17,624.73), por concepto de 14 días de preaviso; b) dieciséis mil trescientos sesenta y cinco pesos con 83/100 (RD\$16,365.83) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) ciento ochenta mil pesos con 00/100 (RD\$180,000.00), por concepto de los seis (6) meses de salarios ordinarios que establece el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo*; condenaciones que sumadas totalizan la suma de doscientos trece mil novecientos noventa pesos con 56/100 (RD\$213,990.56), monto que excede la totalidad de salarios que fija la resolución citada.

15. En virtud de las razones expuestas precedentemente, se rechaza el pedimento de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

16. Para apuntalar su primer y segundo medios, los cuales se examinan de forma conjunta por su estrecha vinculación y convenir a una mejor solución de la controversia, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de pruebas y desnaturalización de los hechos, al no ponderar documentación relevante aportada al proceso, específicamente lo concerniente a la certificación bancaria producida por una entidad de intermediación financiera, que de haberla tomado en cuenta hubiese variado considerablemente su decisión, puesto que avalaba el monto del salario devengado por el hoy recurrido como alegó la empresa de zona franca hoy recurrente.

17. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente

expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que José Stevens Figueroa Pérez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ord. 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), alegando un despido injustificado; por su lado, Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), cuestionó aspectos del contrato de trabajo, como el salario y el tiempo alegado por el demandante y en cuanto a la forma de terminación admitió haber despedido al demandante justificando su decisión en faltas cometidas por este consignadas en los ordinales 4º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, por lo que debía rechazarse en todas sus partes la demanda incoada; b) que el tribunal de primer grado dejó establecido que la vigencia del contrato de trabajo entre las partes permaneció por espacio de 7 meses, en cuanto al salario devengado dejó establecido el alegado por este en su demanda inicial y declaró resuelto el contrato de trabajo por efecto del despido injustificado, al no haber demostrado el empleador ningunas de las faltas endilgadas al trabajador y consignadas en la comunicación del despido, en consecuencia, acogió la demanda incoada y condenó al pago de prestaciones laborales, proporción de salario de navidad, vacaciones e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ord. 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios; c) que inconforme con la precitada decisión, Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), interpuso recurso de apelación, reiterando los argumentos presentados en primer grado respecto del tiempo y el salario devengado por José S. Figueroa Pérez, sosteniendo que el tribunal de primer grado no especificó en cuáles pruebas se sustentó para así determinar la justeza del despido ejercido, sosteniendo que debía ser declarado injustificado al haber demostrado las faltas cometidas por el trabajador en las que se justificó, debiendo revocarse la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; que en su defensa José S. Figueroa Pérez sostuvo que los documentos aportados por la recurrente con los que contesta tanto el tiempo de labores como el salario devengado, fueron producidos por ellos mismos y, en cuanto al despido, reiteró lo injustificado de su ejercicio tal y como declaró el tribunal de primer grado; y c) que la corte *a qua* determinó que la empresa recurrente no demostró la justeza del despido ejercido por lo que confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

18. La parte hoy recurrente fundamentó los dos (2) medios de casación analizados en lo que concierne al aspecto del salario devengado por el hoy recurrido, alegando que este no ascendía al monto de RD\$30,000.00 como erróneamente sostiene sino a la suma de RD\$15,129.63 mensuales. Que para probar los alegatos contenidos en su recurso aportó la documentación que se detalla en la página 7 de la sentencia impugnada.

19. Para determinar los fines de determinar el salario devengado por José S. Figueroa Pérez, la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

“Que los puntos controvertidos son el salario, el tiempo y la participación en los beneficios de la empresa (...) Que, en cuanto al monto del salario, la empresa deposita comprobantes de pago y reporte de transacciones producidas por ella misma sin ningún tipo de aval por parte del trabajador u otra persona por lo cual en este sentido se rechazan como prueba del salario alegado por esta y en este sentido en base al artículo 16 del Código de Trabajo se CONFIRMA la sentencia en tal sentido” (sic).

20. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Tercera Sala, que: *los jueces están obligados a examinar de forma integral las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*; de igual manera es también criterio pacífico que el cumplimiento de esta obligación permite que la sentencia exhiba una motivación racional, principalmente en el sentido de que despeje dudas sobre en cuáles elementos de prueba se apoyaron esos funcionarios judiciales para la reconstrucción de los hechos y la aplicación del derecho.

21. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo evidenciar que la parte hoy recurrente aportó en fecha 10 de septiembre de 2018, ante la corte documentos nuevos como sustento de sus pretensiones, los que se encuentran descritos en la pág. 7 de la decisión, como son: “A.I. Recurso de apelación depositado en fecha 17/05/2018, conteniendo anexos: 1.1) Copia de Comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo de fecha 26/01/2017; 1.2) Copia de Comunicación de fecha 24/01/2017; 1.3) Copia

de oferta de trabajo para el señor José Stevens Figueroa Pérez de fecha 26/07/2016; 1.4) Copia de contrato de trabajo de fecha 26/07/2016; 1.5) Copia de acta de audiencia de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 1.6) Copia de Contrato de Trabajo de fecha 20/04/2016; 1.7) Copia de 14 Comprobantes de Pago y reportes de transacciones de fecha 08/12/2016, 11/08/2016, 25/08/2016, 08/09/2016, 22/09/2016, 06/10/2016, 20/10/2016, 03/11/2016, 17/11/2016, 01/12/2016, 16,12/2016., 30/12/2016, 13/01/2017 y 27/01/2017; 1.8) Copia de Certificación núm. 751411 de la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 06/07/2017; 1.9) Copia de Carnet de Retención de ITBIS; 1.10) Copia de Sentencia No. 053-2018-SSEN-074 de fecha 13/04/2018; A.2.: Solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 10/09/2018, conteniendo anexo: 2.1) Copia de Comunicación de fecha 29/08/2018”.

22. En la indicada solicitud de admisión de nuevos documentos depositada en fecha 10 de septiembre de 2018, detallada precedentemente, la cual fue admitida en audiencia de fecha 12 de septiembre de 2018, dada la aquiescencia de la parte recurrida, se anexa copia de la certificación emitida por el Banco Popular Dominicano el 29 de agosto del 2018, en la que se consigna lo siguiente: “(...)Señores *JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL Ciudad.- Estimados señores; En respuesta a su solicitud de fecha 29 de agosto de 2018; les certificamos que los pagos realizados correspondientes al período comprendido entre 08 Junio 2016 hasta 24 Enero 2017 fueron aplicados según la solicitud enviada por ustedes vía nomina automática. CUENTA NO. 798-13846-7 TOTAL PAGADO RD\$97,724.64 Las informaciones correspondientes “al beneficiario” de cada pago, son las indicadas originalmente por el cliente originador en el archivo electrónico enviado al banco. El banco solo hace la verificación de las cuentas indicadas en el archivo electrónico original, no así de los “beneficiarios” indicados. En espera de que la información suministrada sea de utilidad para los fines requeridos, nos reiteramos a sus órdenes (...)*” (sic)

23. No obstante lo indicado precedentemente, el documento detallado anteriormente no formó parte del conjunto de la documentación ponderada por la alzada a fin de determinar el salario devengado; que es evidente que de haber analizado la corte *a qua* el contenido consignado en él supondría un cambio sustancial en la suerte del litigio en cuanto a ese aspecto, por lo que debió valorarlo ya sea acogiéndolo o rechazándolo como elemento de prueba y expresar además las razones de su decisión, que al no hacerlo convierte la sentencia impugnada, en un acto jurisdiccional con déficit de motivación, que viola el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

24. Lo constatado anteriormente impide a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que, al haberse incurrido en el vicio de falta de ponderación y desnaturalización de los hechos de la causa, tal y como denunció la parte recurrente, en consecuencia, debe ser sancionado por la vía de la casación, por lo que procede casar con envío en cuanto a este aspecto.

25. En el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, puesto que en su decisión actuó violando las normativas legales relativas al nombre comercial y a las sociedades comerciales al no señalar los elementos de convicción que le condujeron a condenar a la empresa Costa Rica Contac Center S.A. (CRCC) (Teleperformance) (Transforming Passion Into Excellence), la cual es inexistente, en vez de “Costa Rica Contact Center CRCC SA, (Teleperformance).

26. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio sustentado en que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*¹; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*².

27. Partiendo de lo anterior, al analizar los documentos que conforman el recurso que nos ocupa resulta evidente ante esta Tercera Sala, que el medio propuesto por el recurrente no fue presentado ante

los jueces del fondo de manera que pudieran someterlo a la debida ponderación, por lo que constituye un medio nuevo que en virtud de lo previsto en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no puede ser admitido en esta instancia.

28. En virtud del artículo 20 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

29. Al tenor de lo que establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como el caso de la especie, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00347, de fecha 27 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo que se refiere al salario devengado por el hoy recurrido José Stevens Figueroa Pérez, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.